



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N°. 121

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

LEYVER EDUARDO ORTIZ LEÓN CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL y FISCALIA

GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN 2017 - 00252

En Ibagué, Tolima, hoy treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y veintinueve de la mañana (9: 29 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (5) de marzo de la presente anualidad dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

JHON EDWIN CHARRY LOZANO C.C. No. 14.139.224 y T.P. No. 151.158 expedida por el Consejo Superior de la judicatura

Parte demandada:

JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificada con C.C. No. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. 197.818 expedida por el C. S. de la J.; Dirección Jurídica integral del Ejército Nacional, Km 3 – Vía Armenia, instalaciones Batallón Jaime Rooke; Teléfono de contacto: 3164589009; Correo electrónico: jennymoreno1503@gmail.com. Quien actúa como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL se le reconoce personería adjetiva para actuar.

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ identificada con C.C. No 42.116.743 de Pereira Y T.P. No. 108.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Calle 10 No. 8-07. Tercer piso, barrio belén de esta ciudad, dirección Jurídica Seccional Tolima; Teléfono de contacto: 3103478274; Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridica.ibague@fiscalia.gov.co Quien actúa como apoderada judicial de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO identificado con C.c. N° 2.965.967 de Arbeláez y T.P. 191522 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Cra 48 sur N° 157-199 vía Picalaña – Ibagué; Teléfono de contacto: 3112179222; Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co Quien actúa como apoderado judicial principal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y al señor agente del Ministerio Público quienes manifiestan: “SIN OBSERVACION ALGUNA”. Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados SIN RECURSO.

EXCEPCIONES

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En esa medida, al revisar el expediente, el despacho no advierte en forma oficiosa supuesto de hecho que configure alguna excepción previa; no obstante, al revisar las contestaciones de la demanda se encuentra que las entidades demandadas plantearon los siguientes medios exceptivos:

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - folios 88 a 97 y propuso como excepciones: 1) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandante, 2) hecho exclusivo de un tercero y 3) Innominada;

FISCALIA GENERAL DE LA NACION – Fls. 108 a 119, planteó como excepciones: i) Del trámite procesal – CADUCIDAD DEL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE LA REPARACION DIRECTA, ii) Inexistencia de los supuestos de la responsabilidad, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva y iv) Hecho de un tercero;

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - Fls. 133 a 146, como excepciones planteó: 1) Caducidad, 2) Falta de Legitimación en la causa por pasiva; 3) No comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios o cuasi necesarios

En virtud de lo anterior, atendiendo la naturaleza mixta de las excepciones propuestas es pertinente pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos:

De la excepción de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** propuesta por los apoderados de la entidades demandadas, es preciso tener en cuenta que conforme la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de ésta Jurisdicción, “*La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.*” También ha señalado que, “*Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

por el actor, en **tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado**¹. (Negrillas del despacho)

En virtud de lo anterior, por construir presupuesto necesario para proferir sentencia de fondo, su estudio de deferirá al fondo del asunto.

- De la excepción de **caducidad** propuesta tanto la apoderada de la Fiscalía General de la Nación como de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por economía procesal el despacho se pronunciará en forma conjunta respecto la misma dado que los argumentos de que se sirven guardan similitud.

En tal sentido, habrá de indicarse que con fundamento de la excepción radica en que el hecho dañoso por los cuales solicita se declare responsable a la administración, que se concreta en el desplazamiento forzado del señor LEYVER EDUARDO ORTIZ LEON ocurrió en el año 2001 y la resolución de inscripción en el Registro de desplazados se produjo en el año 2014, de ahí que, consideren que entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha en que se presentó la demanda habían transcurrieron más de los 2 años de que trata la norma.

El literal i) numeral 2) del artículo 164 del CPACA, indica que la demanda de Reparación directa deberá presentarse en el término de dos (2) años so pena que opere la caducidad, contados así:

- ...
- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición:

En punto de los asuntos relacionados con el fenómeno de desplazamiento forzado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997². De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)³, donde explicó:

“...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continúa

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

² C.E. SECCION TERCERA, SUBSECCION B, veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), Rad. 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), MP.STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

³ Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver” (negrilla fuera del texto).

Vista así las cosas, es evidente que el perjuicio irrogado a la parte actora tiene fundamento en el Desplazamiento forzado de que fueron víctimas en el año 2001, por cuenta del conflicto armado interno; lo que implica que para adoptar decisión al respecto se debe contar con todas las pruebas necesarias, de esta forma el estudio de la excepción planteada se realizara cuando se adopte la decisión que ponga fin a la instancia.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de falta de integración de Litis consocio necesario o cuasi necesario propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto de vincular al presente medio de control a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas conforme el artículo 3 de la LEY 387 DE 1997 DECRETO 0790 DE 2012, se despachará en forma desfavorable en atención a que al parecer se presenta confusión en las competencias asignadas a unas y otras entidades.

Vale señalar que, conforme lo esbozado en el libelo demandatorio, se le imputa responsabilidad al Estado en cabeza de las entidades demandadas por el aparente incumplimiento de los deberes de protección que le asiste, al no evitar el desplazamiento del que fue víctima el demandante, se indica entonces que, existió falla en el servicio al no habersele brindado medidas de protección y seguridad al actor.

Ahora bien, al revisar las competencias asignadas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es evidente que su objeto es el de coordinar las atención y Reparación a las Víctimas, brindar ayuda y asistencia humanitaria a los desplazados, es decir, su actuación es consecuencia del desplazamiento forzado, en nada tiene que ver con la razones o fuentes del mismo; de ahí que, al no tener injerencia o participación en los hechos que dieron lugar al hecho victimizante es claro que su intervención se torna innecesaria. Por estas razones, se declara **no probada** la excepción denominada de falta de integración de Litis consocio necesario o cuasi necesario.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: SIN OBSERVACIONES.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita que se declare que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables por los perjuicios de orden material y moral causados al señor LEYVER EDUARDO ORTIZ por la falla o falta del servicio de la administración que condujo al desplazamiento forzado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones aduce:

1. Que, a raíz de conflicto armado interno en Colombia el departamento del Tolima se vio afectado con la presencia de grupos armados al margen de la ley, asegurando que, el bloque Tolima se consolidó entre los años 2000 y 2002, teniendo como base de operaciones el corregimiento de las delicias,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

en el municipio de Lérída, aunque actuaba en todo departamento del Tolima perpetrando acciones ilícitas en contra de la población;

2. Que, el señor Leyver Eduardo Ortiz León nació y estaba residenciado en Prado Tolima donde ejercía actividades de comerciante, se dedicaba a la compra y venta de ganado vacuno, cerdos y ovejas pastados en el predio Caliche ubicado en el caserío de Aco municipio de Prado – Tolima;
3. Que, en el mes de diciembre de 2001, cuando contaba con 20 años de edad, fue obligado a desplazarse del municipio de Prado Tolima junto con los miembros de su familia y otras familias a raíz de la amenazas recibidas por miembros del FRENTE 21 de las FARC que lo declararon objetivo militar por supuestamente ser colaborador de la Autodefensas Unidas de Colombia, por lo que le dieron la orden de abandonar inmediatamente la zona junto con la familia;
4. Que, a raíz del referido hecho victimizante, el actor tuvo pérdidas materiales por más \$100.000.000, debido a que tuvo que abandonar ganado, cerdos, ovejas, e inmuebles, etc;
5. Que, por ser un hecho ocurrido dentro del territorio nacional es responsabilidad del Estado garantizar su protección y cumplir con la posición de garante frente a todos los ciudadanos que hacen parte del mismo;

El extremo pasivo de la Litis en el escrito de contestación se opone a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas esbozadas en la demanda en consideración a que no existe responsabilidad en el presunto desplazamiento forzado del que fue víctima el demandante, además, de señalar que no existe nexo causal entre el daño antijurídico y la acción de las entidades demandadas.

En cuanto a los hechos, manifiestan:

- La apoderada de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional indicó que no le consta lo señalado en los numerales 1º a 7º, y 11º, 16º, y 17º que se relacionan con la situación del conflicto armado interno en el estado colombiano, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo el desplazamiento del actor y la conformación del núcleo familiar de éste; respecto lo expresado en los numerales 8º a 10º y 18º y 19º, no se pronuncia por considerar que no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora;
- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se opone a los hechos 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 10º; señala que no le consta lo indicado en el numeral 2º y que deberá demostrarse lo indicado en los numerales 4º, 11º y 16º
- La apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, asegura que no le consta ningún hecho, y que en términos generales no le competen y por tanto no debe responder por el daño imputado por el actor.

Analizados los argumentos expuestos en la demanda, como en las respectivas contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: “Sí, la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION son solidariamente responsables administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a LEYVER EDUARDO ORTIZ LEON con ocasión del desplazamiento forzado del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

que fue víctima el 18 de diciembre de 2001, a raíz de las amenazas del grupo subversivo FARC EP.

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes: SIN OBERVACIONES.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de MDN EJERCITO NACIONAL: Manifiesta que el comité de la entidad emitió directriz de no conciliar y aporta certificación en 1 folio; POLICIA NACIONAL: Manifiesta que no hay animo conciliatorio y aporta certificación en 1 folio; FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Manifiesta que según certificación de fecha 20 febrero 2019 no se propone formula conciliatoria, aporta lo referido en 4 folios.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciaran los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 6 a 11

NIEGUESE por inconducente la prueba relacionada en el literal b) del acápite de pruebas documentales que se relacionan con oficiar al Ministerio de Defensa para remita copia o fotocopia auténtica del expediente de enfrentamientos y zonas amenazadas por el conflicto interno entre los años 2000 y 2015 y los sucesos que ocurrieron especialmente en el sur del Tolima, vale señalar, que no se especificó la región, ni límite cronológico, de ahí que, al ser su objeto bastante amplio no se determina su aporte para aclarar los hechos de la demanda, por lo cual no cumple con los supuestos de legalidad y conducencia de la prueba.

PRUEBA TESTIMONIAL

NIEGUESE la prueba testimonial solicitada respecto de citar a los señores **ALVARO MAURICIO ORTIZ PORTELA, LUIS HERNANDO HERNANDEZ TUJIMICO, ALVARO MAURICIO ORTIZ, LUIS HERNANDO HERNANDEZ, NANCY QUINTERO, LEYVER EDUARDO ORTIZ Y ANA CELMIRA CORDOBA** por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P, el objeto enunciado no guarda relación ni coherencia con los hechos bajo estudio.

Parte demandada

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

No allegó pruebas – (A manera informativa anexó las solicitudes de documentos radicadas en la unidad para la atención de víctimas y reparación integral de las víctimas, a la Alcaldía municipal de Prado y al Comandante Operativo de Estabilización y Consolidación ZEUS en Chaparral Tolima (fls. 98-100).

Por ser procedente, a costa de la parte demandada EJERCITO NACIONAL se decreta las siguientes pruebas, por secretaría:

OFÍCIESE a: la Defensoría del Pueblo, Personería municipal de Prado – Tolima y Comando de Policía Nacional en Prado – Tolima para que informe si existe solicitud de protección elevada por el señor LEYVER EDUARDO ORTIZ LEON por las presuntas amenazas y asedios que al parecer era víctima, por parte de grupos armados al margen de la ley.

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No allegó ni solicitó pruebas.

- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Téngase por incorporados los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reposan a folios 147 a 183.

No solicitó pruebas.

Pruebas de Oficio

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar que son necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente demanda, **OFÍCIESE por Secretaría** a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS – DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, a fin que remita certificación en la que conste cual o cuales de los beneficios consagrados en la Ley 1448 de 2011, le han sido entregados al señor Leyver Eduardo Ortiz León y monto de la indemnización otorgada.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que deberán estar pendientes de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *idem*, para el día **09 de septiembre de 2019 a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las parte presentes. SIN OBSERVACIONES.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.



Rama Judicial

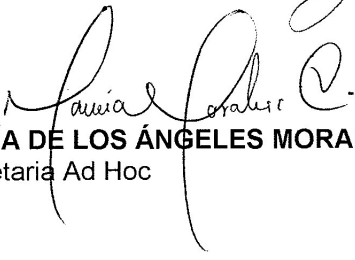
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 09:49 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA
Secretaria Ad Hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 0121
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	LEYVER EDUARDO ORTIZ LEON
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Radicación	2017-00262
Fecha	30 DE ABRIL DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	09:29 am
Hora de finalización	09:49 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ	42116743 108981	Apoderada Fiscalía	Calle 10 # 8-07 Barrio Pso. Barrio Barral	jur.notificaciones policiales@fisca.gov.co	310- 3478274	
Jhon Edwin Cherry Jarama	151158	Apoderado Fiscalía	Calle 8 No. 10-46	jhon.edwin.cherry.jarama@gmail.com	317-572377	
Gerison Sandoval	150280	MP	Paseo Luperón 865	gsandoval@procuraduria.gov.co	200397000	
Danny C. Norero Doron	63527199/ 197818	Apoderado Ejército	Contrabandero Roque Cra. 48 Sur No 157-198	danymarcos1503@gmail.com	3164581008	
Jaime Andres Alvarado A	2968967 191822	Apoderado PNC	Cra. 48 Sur No 157-198 Una Puerta Bogota	jaime.alvarado@policia.gov.co	3112170222	

Secretario Ad Hoc,